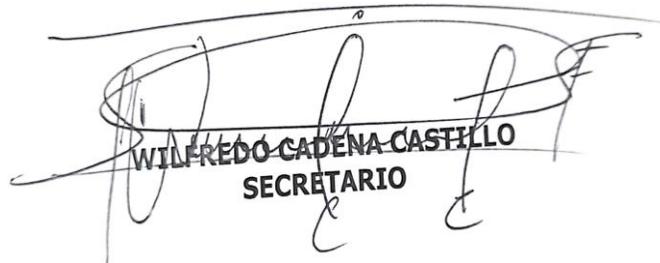




**Proceso** VERBAL SUMARIO-REIVINDICATORIO DE HERENCIA  
**Radicado** 683852042001-2022-00095  
**Demandante** FE NOREÑA VARGAS  
**Demandada** LEONOR MURCIA  
**Apoderado Dte** DR. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS

**Constancia:** Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allego memorial para su resolución. Sírvase proveer.

Landázuri, 17 de febrero de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificándose el memorial allegado, se advierte que no se da cumplimiento al auto del 20 de enero de 2023, en el que se requirió "**(...) *allegue medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, que se acredite lo haya recibido, en su defecto que realice la notificación y acreditación por una empresa de correo certificado, o que lo realice conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.***"

En esta oportunidad, el apoderado realiza nuevamente la notificación electrónica al correo de la demandada, pero en el documento allegado se indica "***se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega***"

Se le reitera al apoderado, y aclara que el despacho no requiere comprobar que el destinatario haya abierto el mensaje, sino una prueba, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para demostrar que efectivamente llego a su destino, es decir fue recibido; recordando que una cosa es el envío y otra, que efectivamente se haya recibido.

Recordemos que la referida Ley establece: **(...) *los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** (Negrillas del despacho).

Este párrafo, implícitamente indica la necesidad de confirmación y que pueden ser implementados sistemas para ello; por otra parte, el apoderado no ha demostrado por otro medio posible, el acceso de la destinataria al mensaje.

Se aclara también, que el despacho no tiene inconveniente alguno por expedir una sentencia anticipada, siempre y cuando estén cumplidos los requisitos y se tenga la seguridad de que la notificación a la parte demandante se haya realizado correctamente, para como se informó con anterioridad no violar el debido proceso; el despacho no tiene ninguna duda de que el correo pertenece a la demandada, pero debemos tener certeza de que el mensaje allá llegado correctamente a su buzón, para lo anterior existen empresas de correo certificado, que prestan el servicio de "correo electrónico certificado", que están siendo



obviadas por el solicitante o como ya lo dijimos demostrar por cualquier otro medio posible el acceso de la destinataria al mensaje.

Es así, que debe de advertirse al peticionario, que el despacho no está dilatando ningún procedimiento y al contrario, es la parte activa de este proceso, que no ha cumplido estrictamente con su deber y no acata lo que el despacho le solicita, por lo que se reitera al apoderado, que se **REQUIERE** que allegue medio de prueba que permita constatar el acceso de la destinataria al mensaje, que se acredite lo haya recibido, en su defecto que realice la notificación y acreditación por una empresa de correo electrónico certificado, o que lo realice conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.", concediéndose el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 20 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTELLO  
SECRETARIO